República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00789**-00
Asunto	Corrige medida cautelar de embargo.

Frente a la solicitud de corrección, considera el Juzgado que es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286[1] del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a corregir el auto del 18 de diciembre 2020, en el sentido de indicar que la medida de embargo y posterior secuestro, a la que se hizo referencia en el numeral primero de dicho auto, realmente correspondía al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Mónica del Niño Jesús Cadavid Vélez y el demandado Raúl Alejandro Isaza Sanín, y que se encuentran ubicados en la Carrera 35 No. 1-81, interior 122, Conjunto Residencial "Villas del Campo P.H", Medellín, pues así fue como lo solicitó la parte demandante; y no el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-342104 como erróneamente se estipuló en dicho auto, motivo por el cual, mediante la presente providencia se procede a corregir dicha anotación.

No obstante, considera el Juzgado, que advertido el error, no deberá remitirse oficio alguno a la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, por parte del Despacho, en tanto que la medida solicitada y la que debió ser decretada, era otra.

[1] "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella" (énfasis propio).

Razón por la cual, se torna improcedente acceder a la solicitud de remisión del oficio **1798.**

Ahora bien, en relación con la solicitud de medidas cautelares que antecede, considera el Juzgado que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de los demandados MÓNICA DEL NIÑO JESÚS CADAVID VÉLEZ y RAÚL ALEJANDRO ISAZA SANÍN, ubicados en **la Carrera 35 No. 1-81, interior 122, Conjunto Residencial "Villas del Campo P.H", Medellín**. Este embargo se limita a la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS ($14.304.000.oo)

Se ordena **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO**), teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11650, del 28 de octubre de 2020, el cual dispone que :

> "**Artículo 1°** Creación de Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria. Crear con "**ARTÍCULO 26. Creación de juzgados civiles municipales**. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales
>
> (…) 4. Dos (2) juzgados civiles municipales en Medellín, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario (….).
>
> **PARÁGRAF**O: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades…"

En virtud de lo anterior, se ordenará comisionar **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS** (REPARTO), con el propósito de llevar a cabo la diligencia del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que poseen los demandados **MÓNICA DEL NIÑO JESÚS CADAVID VÉLEZ y RAÚL ALEJANDRO ISAZA SANÍN,** en la **Carrera 35 No. 1-81, interior 122, Conjunto Residencial "Villas del Campo P.H", Medellín**. Este embargo se limita a la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS ($14.304.000.oo). Se otorga facultades como la de allanar en caso de necesario y subcomisionar.

Como secuestre, se designa a GLADYS MORA NAVARRO, ubicada en la CALLE 16 # 24 C-15 de Medellín, Teléfono 3127842200, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com; a quien se le comunicará su nombramiento mediante telegrama, el cual allegará copia de la Tarjeta que lo acredita como Auxiliar de la Justicia y de conformidad con el art. 1605/02 del Consejo superior de la Judicatura. Se le advierte al auxiliar de la justicia que su actuación deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente mensual, que devenga la demandada **MÓNICA DEL NIÑO JESÚS CADAVID VÉLEZ**, al servicio del cajero pagador, **ESTACIÓN DE MODA S.A.S**

De conformidad con el Art. 127 del C. S. Laboral, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, informándole que debe dejar a disposición de este Despacho Judicial, los dineros retenidos en la Cuenta Nº. **050012041010** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los valores existentes que posean los demandados **MÓNICA DEL NIÑO JESÚS CADAVID VÉLEZ Y RAÚL ALEJANDRO ISAZA SANÍN**, en **DECEVAL**. Oficiar al Gerente de dicha entidad, lo aquí decidido, informándole que deben poner los dineros retenidos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta N° 050012041010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficina de Carabobo. **Limitar el embargo hasta la suma de** CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS ($14.304.000.oo)a

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8206ca2e2ca24295bae847dec94534bd2e902a0b5505bccd719029229f50cc0c
Documento generado en 03/02/2021 10:27:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica